

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 22 de Abril próximo pasado, núm. 112, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion central.—Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á Don José Rubio, Alcalde de Gimera de Libar, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente en que el Gobernador de Málaga dá cuenta de haber negado al Juez de primera instancia de Gaucin la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde de Gimera de Libar en 1851, y de él resulta:

Que reunido el Ayuntamiento de dicha villa, con fecha 20 de Abril último (1852), para el exámen y censura de las cuentas de gastos municipales correspondientes al pasado año de 1851, acordó que en atencion á ser falso se hubieran compuesto los caminos, como en las cuentas se mencionaba, é igualmente el costo de silabarios para los niños pobres de la escuela y composicion de la casa capitular, como se acababa de expresar por el ex-Alcalde, diciendo habia incluido el expresado gasto para cubrir otros que habia hecho extraordinarios, se procediese desde luego por el Alcalde presidente á la justificacion de todo, como asi mismo á exigir el reintegro de varias cantidades, cuya inversion no estaba acreditada, y evacuado todo se remitiese el expediente á la autoridad competente, para que con arreglo á derecho adoptase sus disposiciones:

Que en vista de este acuerdo, el Alcalde dictó auto para que se testimoniasen los libramientos que

se hallaban en dichas cuentas y comprendian los gastos mencionados; y en efecto, hecho así, y recibida declaraciones á los que en ellos figuraban haber recibido las cantidades que contenian, de las que resultó no ser exacto su contenido, y que igualmente era incierto que se hubiesen compuesto los caminos, el Alcalde mandó remitir las diligencias al juzgado de primera instancia para que procediera á lo que hubiera lugar, y que asimismo se pusiese en conocimiento del Gobernador de la provincia.

El juzgado oyó al Promotor fiscal, que manifestó que siendo los excesos que se atribuian al ex-Alcalde de Gimera cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas, se estaba en el caso de pedirse previamente la autorizacion al Gobernador, remitiéndole testimonio en compulsa de lo actuado; y hecho así, le fué denegada de conformidad con el parecer del Consejo provincial.

Este dice que, segun los artículos 107, 103 y 109 de la ley de Ayuntamientos vigente, y el 111 y siguientes del reglamento para su ejecucion, el Ayuntamiento de Gimera debió limitarse, al presentar el Alcalde saliente sus cuentas y las del depositario, consignando su dictámen, sin proceder á exigir el reintegro, y mucho menos á abrir informaciones sumarias sobre la certeza ó falsedad de ciertos gastos:

Que ya que así lo hizo, debió remitir las cuentas y diligencias actuadas al Gobernador de la provincia para que se tuviesen presentes en la aprobacion y ultimacion de las mismas, pero nunca al Tribunal de Justicia:

Que siendo exclusivo de la Autoridad del Gobernador la aprobacion de las cuentas del Alcalde, y del Consejo la ultimacion de las del depositario, solo cuando esto se verifique podrá calificarse de abusiva la administracion y manejo de los fondos, y conocer si hay ó no excesos que merezcan ser justificables.

Por todo lo cual, y no habiendo llegado el caso de la ultimacion de las cuentas, existe una cuestion previa, cual es la de conocer si ha habido abusos y fraudes por parte del Alcalde, lo cual, que es en lo que se funda el procedimiento criminal, es puramente de la competencia administrativa.

Visto el art. 107 de la ley municipal, por el que se previene que el Alcalde presentará al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del anterior; y con el dictámen de aquella corporacion, después que las haya examinado y censurado,

las remitirá al Jefe político para su aprobacion y la del Gobierno en su caso:

Visto el art. 108 de la misma ley, que dispone que de igual manera se presentarán al Ayuntamiento para su exámen y censura las cuentas del depositario ó mayordomo, pasándolas en seguida al Jefe político para su ultimacion en el Consejo provincial, ó para que con su dictámen se remitan al Gobierno en los casos que en el mismo se establece:

Vistos de igual manera los artículos 111 y siguientes del reglamento para la ejecucion de dicha ley, en los que se consignan las mismas obligaciones:

Vista la Real órden de 2 de Agosto próximo pasado, por la cual conformándose S. M. con el dictámen emitido por este Consejo en 24 de Junio último se sirvió denegar al Juez de primera instancia de Ronda la autorizacion que para procesar á D. Antonio Cantero y á D. Antonio Cabrera, Alcalde y Secretario que fueron del Ayuntamiento del Burgo, habia solicitado por mal manejo en la inversion de los fondos municipales:

Considerando, 1.º Que el Ayuntamiento de Gímera de Libar solo debió limitarse á examinar y censurar las cuentas presentadas por el Alcalde y depositario, pasándolas con su dictámen al Gobernador de la provincia para su aprobacion ó ultimacion en el Consejo provincial, ó para que procediera á lo que hubiera lugar, segun su estado, absteniéndose, no solo de proceder á exigir el reintegro de cantidades que no estuvieran justificadas, sino mucho menos á abrir informacion sumaria sobre la certeza ó falsedad de ciertos gastos, para lo cual no estaba facultado segun las disposiciones legales mencionadas.

2.º Que la remision hecha por el Ayuntamiento al juzgado de primera instancia de las diligencias practicadas fué improcedente, porque no habiendo llegado el caso de la aprobacion y ultimacion de las cuentas, existe pendiente una cuestion previa de naturaleza administrativa, cuya decision corresponde exclusivamente á la Autoridad gubernativa, y es por lo tanto incompetente el juzgado para conocer hasta tanto que aquella no se decida:

Y por último:

3.º Que siendo este caso virtualmente análogo al que se resolvió por la Real órden de 2 de Agosto próximo pasado citado, dada á consulta del Consejo en expediente instruido sobre autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ronda para procesar al Alcalde y Secretario del Burgo, debe tener este expediente igual resolucion;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Málaga.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. de Real órden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1853. = Benavides. = Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde de Rendar, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el adjunto expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha

negado al Juez de primera instancia de Sarria la autorizacion que habia solicitado para procesar al Alcalde de Rendar, y de él resulta:

Que acordada por el Gobernador de la provincia la suspension del cargo de Secretario de Ayuntamiento que desempeñaba en dicha villa de Rendar D. Eugenio Somoza, se pasó órden por aquella Autoridad al Alcalde de la misma para que procediese á incautarse de los documentos de la Secretaría, pasándolos de igual manera al Secretario nuevamente nombrado; pero como el Secretario suspenso resistiese la entrega de los documentos, el Gobernador previno al Alcalde procediese á franquear el archivo con asistencia de un escribano y tres vecinos mayores contribuyentes, dándoles otras instrucciones para este acto:

Que comisionado D. Benito Somoza, hermano del Secretario, para verificar dicha entrega, y señalado dia para ella, no se presentó, y dejó asimismo de asistir en varios otros dias, hasta que por último, apremiado el Alcalde por las órdenes del Gobernador, y designados los sugetos que habian de asistir como testigos en union con el escribano, se presentó dicho D. Benito el dia 8 de Agosto del año último, y se dió principio á la entrega:

Que llegada la hora de comer, y temeroso el Alcalde que Somoza no volviese para continuar la entrega y los dejase burlados, como anteriormente lo habia hecho, le previno que no saliese de aquel local, y que mandase á su casa por la comida, franqueándole al efecto á uno de los asistentes para que fuese á avisar; pero Somoza se negó á ello diciendo que queria comer en su casa; y si bien luego que se retiró el Alcalde mandó Somoza por la comida, su madre no quiso enviarla, ni quiso admitir el convite, que segun declaracion de uno de los que presenciaron la entrega, le hicieron D. Juan Somoza y Pedro Lopez:

Que seguida la diligencia de inventario, y siendo como cosa del anochecer, dió un accidente á D. Benito, de los que con frecuencia le atacaban, y cayó sin sentido al suelo, en cuyo estado permaneció por algun tiempo, y cuyo accidente le repitió al dia siguiente á la misma hora, lo que dió margen á que su madre se presentase en el juzgado de primera instancia denunciando al Alcalde como autor del delito de detencion arbitraria, á lo que se debia el accidente que atacó á su hijo.

El juzgado recibió justificacion sobre estos hechos que fueron contestados por algunos testigos, al paso que otros dicen que el Alcalde le facilitó personas que fueran á su casa por la comida, y que tan pronto como le dió el accidente dispuso que le trajeran chocolate de su propia casa.

Pasadas las diligencias al promotor fiscal, dijo que la denuncia contenia dos hechos: 1.º el haber detenido el Alcalde mientras comia á D. Benito Somoza: 2.º las convulsiones que padeció por falta de alimento é influencia moral.

Respecto del segundo, constando que Somoza adolece de este mal, no puede exigirse al Alcalde la responsabilidad, pues al impedirle que saliera de la Audiencia, no usó de insultos ni amenazas; ni aunque hubiera sido por falta de alimentos, tampoco se imputaria al Alcalde, que puso á disposicion de Somoza personas que pudieran traerle comida.

Por lo que hace al primer extremo, el Alcalde le puso en la sala de audiencia abiertas sus puertas, sin ser custodiado, en calidad de detenido, y esto lo hizo como un medio coercitivo de hacer cumplir sus disposiciones, sin el que no se concibe el ejercicio del poder público, puesto que resulta de las declaraciones de todos los que asistieron á la formacion del inventario que el Alcalde, atendidas las faltas de Somoza en efectuar la entrega de papeles, desconfió de que volviese á la tarde; desconfianza que nacia de las morosidades de este, por lo que hallaba arreglada la conducta del Alcalde; creyó que estas circunstancias caracterizaban el hecho que por su poca gravedad no constituye el delito, y debia el juzgado inhibirse del conocimiento del asunto.

El juzgado sin embargo formuló la cuestion prévia de si el Alcalde, habia infringido varios artículos del Código (número 1.º del art. 295, y el 300 del Código penal), dando cumplimiento á un mandato superior, ó no, y que para saberlo se oficiase al Gobernador de la provincia; y después de varias contestaciones entre ambas autoridades, de haber declarado el juzgado que la autorizacion era innecesaria, cuyo auto fué revocado por la Audiencia del territorio, y á pesar de haber insistido el Promotor fiscal en que el acto del Alcalde no constituia delito, el juzgado pidió la autorizacion que fué denegada, conforme con el dictámen del Consejo provincial:

Visto el caso primero, art. 295 del Código penal, que establece será castigado con las penas de suspension y multa el empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente, ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Considerando que las disposiciones adoptadas por el Alcalde de Rendar, impidiendo á D. Benito Somoza que saliese del local donde estaba la secretaria de aquel Ayuntamiento, con el objeto de que no se difiriese por mas tiempo la entrega de los documentos pertenecientes á dicha secretaria, no pueden calificarse de detencion arbitraria tal como la entiende el artículo del Código antes citado:

Considerando que aunque el accidente que padeció Somoza hubiera sido por falta de alimento, tampoco podria imputarse al Alcalde que puso á disposicion de aquel personas que le pudieran traer la comida, resultando asimismo de las diligencias que su madre no quiso enviarla luego que la pidió, por todo lo cual los hechos que se imputan al Alcalde, por los que se trata de procesarle, no constituyen delito, como asimismo lo tiene reconocido el ministerio fiscal;

El Consejo opina puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de acuerdo con lo consultado por el Consejo, se lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1853. = Benavides. = Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Lo que se inserta en el presente Boletin para conocimiento del público. Segovia 7 de Mayo de 1853. = Eugenio Reguera.

La responsabilidad que pesa sobre las Administraciones de Rentas de esta Provincia, si dentro del

presente mes no hacen efectivo el importe del segundo trimestre de las contribuciones territorial, subsidio industrial y de comercio y la de consumos, me ponen en el caso de escitar el celo acreditado de los Ayuntamientos de esta misma provincia y encarecerles la necesidad de que redoblen sus esfuerzos activando todo lo posible la cobranza de dicho trimestre, en términos que antes de concluir este mes esten ingresados los cupos íntegros en la Tesorería de Hacienda pública, pues mi deseo constante es el de evitar á los pueblos apremios cuya autorizacion no podré negar á las Administraciones que la soliciten de mi autoridad contra los Ayuntamientos morosos á lo que espero no dará ninguno lugar. Segovia 10 de Mayo de 1853. = Eugenio Reguera.

Lista de los donativos hechos en esta Ciudad para socorrer á las provincias de Galicia, asflagidas por el hambre.

Reales vn.

D. Eugenio Reguera.....	100
Juan Presa y Huerta.....	30
Juan Lopez Bustamante.....	25
Leandro Odrizola.....	20
Miguel de Rojas.....	20
Martin Bermejo.....	20
Juan Rivas Orozco.....	20
Vicente Ruiz.....	20
Agapito Gozalo.....	20
Salvador Valdejuli.....	20
Narciso Bartolomé Agudo.....	20
Manuel Ovilo y Otero.....	20
Floriano Reguera.....	20
Bernabé Garcia.....	20
Manuel Trapero Merino.....	20
Tomas Iglesias.....	12
Dionisio Rodero.....	12
Angel Orodéa.....	12
Leandro Garcia Escudero.....	10
Fernando Manuel Montero.....	10
Juan Crisóstomo Rivas.....	10
Eusebio Blanco.....	10
Blas Rodriguez Paiva.....	10
Bonifacio Villa.....	10
Felipe Verdes y Salcedo.....	10
Antonio de Olmeda y Angulo.....	10
Fernando Aroca.....	10
Miguel Arraez.....	10
Mariano Ronderos.....	8
José Garcia Arroyo.....	8
Manuel Fernandez Gonzalez.....	8
Manuel Tejero.....	8
Tomas Arévalo.....	8
Bonifacio Boada.....	8
Juan Soriano.....	8
José Villaverde.....	8
José Hernández.....	8
Juan Mateo de Arcos.....	8
Carlos Blanco.....	8
Manuel Merás.....	6
Baltasar Malo.....	6
Alberto Ronderos.....	6
Vicente Gutierrez.....	6
Cenon Martinez.....	6
Casimiro Leonor.....	5
Rufino Quiros.....	4
José Maria Yaner.....	4
José Gutierrez.....	4
Dionisio Gonzalez.....	4
José Mochales.....	4
Anacleto Mochales.....	4
Castor Pecho.....	4
Casimiro Yanguas.....	4

Reales vn.

D. Francisco Rodriguez.....	4
Pablo Dieguez.....	4
Sr. de Martinez.....	4
Pedro Antonio Landa.....	4
Lorenzo Pedrosa.....	4
Fausto Otero.....	4
Felipe Rivero.....	4
Isidro Prieto.....	4
Tomas Pasagali.....	4
José Villar.....	4
José Sepúlveda.....	4
Manuel Perez.....	4
Antonio Gimenez.....	4
Lorenzo Rodulfo.....	4
Carlos Barbero.....	4
Julian Mosácula.....	4
Andres Lopez.....	4
Santos Velasco.....	4
Sr. de Torres.....	4
José Arévalo.....	3
Juan Muñoz.....	3
Antonio Marfa.....	2
Canuto Fernandez.....	2
Pedro Andres.....	2
Felipe Monterrubio.....	2
Julian Molina.....	2
Epifanio Martinez.....	2
Timoteo Tejero.....	2
Luis Herrera.....	2
Juan Rivero.....	2
Francisco Gutiérrez.....	2
Dionisio Leon.....	1
N. Gonzalez.....	1
F. Maldonado.....	1

Total..... 791

Segovia 8 de Mayo de 1853.—Eugenio Requera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Mientras la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial y de comercio corra á cargo de los Ayuntamientos con responsabilidad directa á la Hacienda, una de las atenciones mas preferentes de los mismos debe ser el puntual cobro en los plazos marcados por las instrucciones vigentes. Cuentan para ello con medios tan eficaces que hacen indisculpable la menor demora, y si los emplean oportuna y acertadamente el resultado no puede ser otro que recaudar el importe de cada trimestre á su vencimiento sin dejar recargos para el siguiente.

Notando esta Administracion que á pesar de la invitacion que dirigió á los Ayuntamientos de esta provincia con fecha 21 de Abril último, inserta en el Boletín oficial núm. 48, son muy pocos los que hasta ahora han ingresado el importe del segundo trimestre del corriente año vencido para los contribuyentes el día primero de este mes, no puede dispensarse de advertirles;

1.º Que es indispensable redoblen sus esfuerzos para que la cobranza del referido segundo trimestre se concluya desde luego, si no estuviese ya terminada.

2.º Que no pudiendo ni debiendo retenerse en poder de los recaudadores ó encargados de la cobranza cantidad alguna, cuiden bajo su mas estrecha é inmediata responsabilidad que el importe de aquella se entregue inmediatamente en Tesorería.

3.º Y finalmente que los Ayuntamientos que para el día 24 del presente mes no hayan satisfecho, sino el todo, la mayor parte del trimestre, sufrirán irremisiblemente las consecuencias de las medidas coercitivas que esta Administracion, con hártó sentimiento, se verá en la dura necesidad de proponer al Señor Gobernador de la provincia contra los morosos, á lo cual espera confiadamente no dará lugar ningun Ayuntamiento. Segovia 9 de Mayo de 1853.—Agapito Gozálo.

Administracion patrimonial del Real Sitio de S. Ildefonso.

Se saca á pública licitacion por pliegos cerrados el arriendo por cuatro años de la Fábrica de Cristales del Real Sitio de San Ildefonso, propia de la Reina nuestra Señora, y se ha señalado la hora de las doce de la mañana del día 14 de Mayo corriente para el remate que tendrá lugar en la Contaduria general de la Real Casa, sita en el piso bajo del Real Palacio de Madrid, y en la Administracion Patrimonial de dicho Real Sitio de San Ildefonso, en cuyos puntos se manifestarán los pliegos de condiciones á las personas que gusten interesarse en la licitacion.—Carlos Varela.

Ayuntamiento de Riofrio de Riaza.

No habiendo tenido efecto el remate del carboneo del trozo de monte de estos propios, titulado el Yero, celebrado en el día treinta de Octubre último, se procede á nueva subasta en el día 15 de Junio próximo venidero, en los estrados del Gobierno de la provincia, y casa consistorial de este pueblo; donde se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones, siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra la tasacion dada por los Empleados del ramo que es la de veinte y cuatro maravedises por arroba de carbon. Riofrio de Riaza 7 de Mayo de 1853.—El Alcalde, Carlos Rodriguez.

Ayuntamiento de Coca.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de provincia y bajo del presupuesto formado por la Celaduria de las obras públicas de provincia, se saca á subasta el día 30 de Mayo próximo en las Salas consistoriales de esta Villa la reparacion de la bajada del Puente grande y Barandillas; la cantidad de base 1395 reales y 5 décimas de real; el competente pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Comunidad, puesto que es obra que satisfacen los fondos de la misma. Coca 25 de Abril de 1853.—El presidente, Eusebio Puras.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan los pastos de la Dehesa titulada de San Bernardo, situada sobre el rio Duero, inmediata á la villa de Peñafiel, provincia de Valladolid. Puede mantener tres mil quinientas ovejas. Se tratará con D. Miguel Lopez, residente en la misma dehesa.

El que quiera servir la suerte de soldado, por uno á quien ha tocado en el sorteo de este año, acuda á tratar con D. Pedro Sagau, vecino de esta Ciudad en la plazuela de San Esteban, número 8; ha de haber tirado suerte en el año presente ó en los dos anteriores en un pueblo de la provincia.